

## REGÍMENES DE TRANSICIÓN CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1819 DE 2016.

### CUADRO 1

#### RÉGIMEN DE TRANSICIÓN POR EFECTOS DE LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 1819 DE 2016: Artículo 123 Ley.

#### Art. 290 E.T. SALDOS PENDIENTES DE AMORTIZACIÓN

Concepto	Forma de amortización
<b>1°.- Regla general</b>	Saldos de activos pendientes por amortizar sin regla general: tiempo restante de amortización con base en el inciso 1° del art. 142 del E.T vigente antes de la ley. Línea recta en iguales proporciones. Al terminar el negocio se amortiza la totalidad.
<b>2°.- Depreciaciones:</b>	El saldo pendiente a dic. 31 de 2016, se terminará de depreciar durante la vida útil fiscal señalada en el artículo 1.2.1.18.4 del decreto 1625 de 2016. (Artículo 2° dec. 3019/89. Vida útil 20, 10 y 5 años. Métodos: línea recta, reducción de saldos u otro sistema de reconocido valor técnico autorizado antes de la ley por el director de la Dian.
<b>3.-Costos de exploración, explotación y desarrollo.</b>	Se amortizarán en las mismas condiciones señaladas en el segundo inciso del art. 143 vigente antes de regir la ley. El saldo a la terminación de la explotación o por agotamiento del recurso natural, se amortizará el saldo y en todos casos a más tardar dentro de los dos años siguientes.
<b>4.- Saldos a favor en renta y CREE. Y no solicitados en devolución y/o compensación.</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1 Puede solicitarse la devolución y/ o compensación.</li><li>2 Acumularlos e imputarlos en el período siguiente.</li></ol>

<p><b>5°.- Pérdidas generadas antes de 2017.</b></p>	<p>El valor de las pérdidas fiscales generadas antes del 2017, en el impuesto de renta y CREE serán compensadas teniendo en cuenta la siguiente formula:  Las pérdidas fiscales determinadas en este numeral no se someten al término de compensación previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario, ni serán reajustadas fiscalmente.</p> $VPF_{2017} = \frac{(PF_{IRC} * TRyC) + (PF_{CREE} * (TCREE))}{TRyC_{2017}}$
<p><b>6°.- Valor de los excesos de renta presuntiva y de excesos de base mínima antes de 2017 en renta y CREE a compensar en el año 2017 y siguientes.</b></p>	<p>Se aplicará la siguiente formula:</p> $VEF_{2017} = \frac{(ERP_{IRC} * TRyC) + (EBM_{CREE} * (TCREE))}{TRyC_{2017}}$ <p>Los excesos de renta presuntiva determinadas en este numeral para cada uno de los períodos, deberán ser compensadas dentro del término establecido en el artículo 189 del estatuto tributario</p>
<p><b>7. Crédito Mercantil</b></p>	<p>Saldo pendiente por amortizar: se amortizará dentro de los cinco períodos gravables siguientes a la entrada en vigencia de la ley, aplicando el sistema de línea recta en iguales proporciones.</p>
<p><b>8. Contratos de concesión</b></p>	<p>Saldo de activos intangibles pendientes por amortizar: se amortizarán dentro del plazo remanente de la concesión, aplicando el sistema de línea recta en iguales proporciones</p>
<p><b>9. Ventas a plazos</b></p>	<p>Incluirán en la declaración de renta del año 2017 todos los ingresos y costos diferidos por estos estos conceptos.</p>
<p><b>10. Contratos de servicios autónomos</b></p>	<p>Los contratos de ss autónomos de que trataban los artículos 200 y 201 del E.T. que mantengan ingresos y costos diferidos, deberán incluirlos en la declaración del año 2017, aplicando el método de realización del contrato.</p>

<b>11. Valor patrimonial de los activos biológicos</b>	El valor patrimonial de los activos agrícolas y pecuarios declarados a 31 de diciembre de 2016, mantendrán su costo fiscal a partir del 1° de enero de 2017 y sobre este valor se darán los tratamientos fiscales que determine este Estatuto.
<b>12. Reservas</b>	Las reservas constituidas por excesos en cuotas de depreciación de que trataba el artículo 130 del estatuto tributario podrá liberarse en el momento en que la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el estado de resultados. La utilidad que se libere de la reserva podrá distribuirse como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

## CUADRO 2

**ARTÍCULO 291 E.T. Ley 1819 de 2016 artículo 123: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN POR LOS AJUSTES DE DIFERENCIA EN CAMBIO. LOS AJUSTES POR CONCEPTO DE DIFERENCIA EN CAMBIO SE SOMETERÁN A LAS SIGUIENTES REGLAS:**

CONCEPTO	RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
1. Los pasivos en moneda extranjera a 31 de diciembre del 2016	Mantienen su valor patrimonial a la fecha. Para los pagos parciales se aplicará el nuevo régimen de ajustes por diferencia de cambio a partir del año 2017. El saldo remanente del costo fiscal luego de la liquidación del pasivo será ingreso gravado, costo o gasto

	deducible.
<p>2. El costo fiscal de las inversiones en moneda extranjera, en acciones o participaciones en sociedades extranjeras que no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio:</p> <p>a) Para aquellas inversiones adquiridas antes del 1° de enero de 2015, su costo fiscal al 1° de enero de 2017 será el valor patrimonial a 1° de enero de 2015 de dichas inversiones:</p> <p>b) Para aquellas inversiones adquiridas a partir del 1° de enero del 2015, su costo fiscal a 1° de enero del 2017</p> <p>Nota: el artículo 66 de la ley 1739 de 2014, estableció que el ajuste por diferencia en cambio por inversiones en moneda extranjera</p>	<p>A partir del 1° de enero de 2017 se aplicará lo establecido en el artículo 288 del presente Estatuto para los abonos parciales de dichos activos. El saldo remanente del costo fiscal luego de la enajenación de la inversión tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible.</p> <p>Será determinado con la tasa representativa del mercado al momento del reconocimiento inicial de la inversión. Cualquier diferencia entre dicho valor determinado y el costo fiscal de estos activos al 31 de diciembre del 2016 no tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible. En el momento de su enajenación o liquidación deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 288 del presente Estatuto.</p>

<p>en acciones o participaciones en moneda extranjera que constituyan activos fijos para el contribuyente, solamente constituirá costo o gasto en el momento de la enajenación de la liquidación de la inversión.</p>	
<p>3. Los activos en moneda extranjera a 31 de diciembre del 2016, diferentes a los mencionados en los numerales anteriores, mantendrán su valor patrimonial determinado a dicha fecha.</p>	<p>Para los abonos parciales de dichos activos se aplicará lo establecido en el artículo 288 de este Estatuto, a partir del período gravable siguiente. El saldo remanente del costo fiscal luego del cobro total o enajenación del activo tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible.</p>

### CUADRO 3

***Efecto del estado de situación financiera de apertura (ESFA) en los activos y pasivos, cambios en políticas contables y errores contables. Art. 289 E.T. Art. 123 Ley.***

<p>1. Reexpresión de activos y pasivos.</p>	<p>No genera nuevos ingresos o deducciones, si los mismos ya generaron ingresos o deducciones en períodos anteriores. El valor de los nuevos activos y pasivos por el nuevo marco, no tendrá efecto fiscal y mantendrán los valores patrimoniales declarados en el año fiscal anterior.</p>
<p>2°. Los activos y pasivos que por efectos del nuevo marco técnico normativo ya no son</p>	<p>Deberán mantener el valor patrimonial declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior.</p>

reconocidos como tales.	
3°.- Los costos atribuidos a los activos y pasivos en la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable no tendrán efectos fiscales	El costo fiscal de estos activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año gravable anterior, antes de la adopción por primera vez.
4°. Los activos que fueron totalmente depreciados o amortizados fiscalmente antes del proceso de convergencia	No serán objeto de nueva deducción por depreciación o amortización.
5. Cuando se realicen ajustes contables por cambios en políticas contables, estos no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios. Deberán ser certificados por contador público o revisor fiscal cuando sea el caso.	El costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes del cambio de la política contable.
6. Cuando se realicen ajustes contables por correcciones de errores de períodos anteriores, se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 588 y 589 de este Estatuto, según corresponda. Deberán ser certificados por contador público o revisor fiscal cuando sea el caso.	En todo caso cuando el contribuyente no realice las correcciones a que se refiere este numeral, el costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes del ajuste de corrección del error contable
<b>7. Incremento en los resultados acumulados por la conversión al nuevo marco técnico normativo.</b>	No puede ser distribuido como dividendos sino hasta el momento en que tal incremento se haya realizado de manera efectiva; bien sea, mediante la disposición o uso del activo respectivo o la liquidación del pasivo correspondiente. El mismo procedimiento se aplicará cuando una entidad

<p>Aclaraciones de los párrafos:</p> <p>Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 deberá estar soportado y certificado por contador público o por contador público y revisor fiscal cuando sea del caso.</p> <p>En el año o período gravable que entre en vigencia en Colombia una norma de contabilidad, esta tendrá efectos fiscales, si el decreto reglamentario así lo establece y se ajusta a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1314 del 2009.</p>	<p>cambie de marco técnico normativo y deba elaborar un nuevo Estado de Situación Financiero de Apertura.</p>
---	---